RAWSON, 12 de diciembre de 2.023.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“D. C. P., M. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte. N° 23.491 - Año: 2.014)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que mediante escrito digital de fs. 02/03 (ID 1254534), el día 09 de octubre de 2.023, se presentan los apoderados de la demandada, Dres. L. O. M. y F. A., practican nueva liquidación y determinan honorarios conforme la regulación de la SI Nº 152/SCA/16. ----------

------ Explican que en fecha 02/12/2.016, se declaró la falta de jurisdicción por la acción promovida por el señor Del C. P. y se impusieron las costas del incidente y del principal al actor vencido, se regularon los honorarios correspondientes a los Dres. R. J. A. T. y N. F. T., representantes de la Provincia del Chubut, en el 4,66% del monto demandado en autos. Agregan que por el incidente de falta de jurisdicción se fijó el 20% de la regulación determinada para el proceso, siempre que superaren el mínimo legal con más el IVA si correspondiere. ----------

------ Que en fecha 27/02/2.018, a través de la SI Nº 09/SCA/18, se desestimó una liquidación practicada oportunamente y se señaló que si bien los porcentajes calculados eran correctos, la fecha de corte para el cálculo de intereses era errónea y que correspondía que ésta fuera la del pronunciamiento que puso fin a la causa (SI Nº 152/SCA/16).----------

------ Que por ello, proceden a practicar nueva liquidación para determinar el monto del proceso conforme los parámetros establecidos en la SI Nº 09/SCA/18 y los honorarios regulados por la SI Nº 152/SCA/16, utilizando para ello el “Sistema de cálculo de liquidaciones” (SICAL).----------

------ Presentan el monto del proceso, conforme la planilla anexa, que asciende a la suma de $93.297,00.----------

------ Calculan, tomando los porcentajes fijados en concepto de honorarios, y las sumas que resultan son de $4.347,64 y de $869,52 correspondientes a los estipendios profesionales regulados por proceso principal y por el incidente, respectivamente.----------

------ Alegan que conforme lo dispuesto por los arts. 7 y 32 de la ley arancelaria (Ley XIII Nº 4), el cálculo de los porcentajes oportunamente fijados no alcanza a los mínimos legales establecidos por dicha norma, que son de veinte (20) Jus para los procesos de conocimiento y de ocho (8) Jus para los incidentes.--------

------ Recuerdan que el valor del Jus vigente a la fecha del pronunciamiento definitivo (02/12/2.016) era de $923,20 de acuerdo a la Resolución Administrativa General Nº 2.869/16. En consecuencia, entienden que los honorarios correspondientes a la actuación en el proceso principal de los Dres. T. y T. ascienden a la suma de $18.464; y los del incidente a la suma de $7.385.60, ambos en conjunto. ----------

------ Corrido el traslado pertinente, la actora no se presenta a contestarlo. -----

------ Que en la fs. 08 se ordenó poner los Autos para Resolver.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que mediante Sentencia Interlocutoria N° 152/SCA/16, de fecha 02 de diciembre de 2.016, se declaró la falta de jurisdicción de esta Sala para entender en autos. Las costas de ese incidente y del proceso se impusieron a la accionante vencida, y además se regularon los honorarios correspondientes a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut, Dres. R. J. A. T. y N. F. T., en conjunto, por su actuación “por una etapa del proceso” en el 4,66% (1/3 del 14%) del monto demandado en la litis y por el incidente en el 20% de la regulación dada para el proceso, siempre que superare el mínimo legal. Todo con más el IVA si correspondiere. ----------

------ 1.a. Que por Sentencia Interlocutoria Nº 09/SCA/18 se rechazó la liquidación presentada oportunamente por haber utilizado para el cálculo de los intereses, una fecha de corte incorrecta. ----------

------ No obstante, en dicho pronunciamiento se aprobó el monto requerido en concepto de los pagos pretendidos por los rubros de bloqueo de título y dedicación exclusiva.----------

------ **1.b.** Que examinados los cálculos efectuados, estos se ajustan a las pautas establecidas mediante las SI Nº 152/SCA/16 y Nº 09/SCA/18, por lo que corresponde aprobar la liquidación del monto del proceso, en cuanto a lugar por derecho, conforme ha sido practicada por los ejecutantes en la suma de NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($93.297,00) el cual incluye intereses al 02/12/2.016.----------

------ **2.** En esta oportunidad, corresponde cotejar la liquidación de honorarios presentada mediante escrito digital (ID 1254534) con lo ordenado en la SI Nº 152/SCA/16. Que tal como surge de este pronunciamiento, a los letrados apoderados de la demandada se les regularon los estipendios por su actuación *"por la primera etapa cumplida en el proceso"*, conforme reza el Considerando VI, de ese decisorio.----------

------ **2.a.** Que los ejecutantes advierten que, a los efectos del cálculo de honorarios, el porcentaje a aplicar sobre el monto del proceso no supera el monto mínimo legal. Por lo que piden que se aprueben los cálculos que corresponden al valor de 20 Jus a la fecha del decisorio (art. 7 de la Ley N° XIII N°4, mod. por la N°15), por el proceso principal.----------

------ Que ha de recordarse que el artículo 37 de la norma arancelaria, prevé que al practicar la regulación se considerará a los procesos ordinarios divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva. ----------

------ Asimismo, el artículo 32 de la ley arancelaria dispone que *"en los incidentes, el honorario se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus…*". ----------

------ Que sobre el planteo realizado por los profesionales, cabe destacar que en sus cálculos no han considerado el art. 37, ni lo expuesto en la SI N° 152/SCA/16 en la que se valoraron los trabajos efectuados, ya que se decidió regular los emolumentos por las labores profesionales realizadas **solo por la primera**, de las tres etapas de este proceso de conocimiento, la única cumplida en este proceso.----------

------ Entonces, siguiendo dichas pautas arancelarias, si bien es acertado que el porcentaje fijado en ese pronunciamiento es de 4,66% y que no alcanza al mínimo legal, no lo es el cálculo realizado por 20 Jus. Por lo que la liquidación de honorarios practicada por el principal debe ser desestimada. ----------

------ Sin perjuicio de ello, y por evidentes razones de celeridad y economía procesal, conforme lo prescripto en el artículo 34° inciso 5° e) del CPCC, este Superior Tribunal procederá a rectificar dicho cálculo, determinándolo en 8 Jus al valor fijado para la fecha del decisorio. De este modo, corresponde determinar los honorarios correspondientes a la actuación profesional por la primera etapa del proceso en 8 Jus.----------

------ Que el valor del Jus vigente a la fecha del pronunciamiento definitivo, conforme la Resolución Administrativa General Nº 2.869/16 es de $923,20. Por ello, corresponde fijar los honorarios correspondientes a esa etapa para los letrados apoderados por la Provincia del Chubut, en conjunto, en la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($7.385,60). ----------

------ En lo relativo a los honorarios por el incidente y conforme lo dispuesto por el art. 32 antes citado, resultan acertados los cálculos arrimados por los letrados Dres. R. J. A. T. y N. F. T., por lo que corresponde fijarlos en 8 Jus equivalente a la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($7.385,60) de acuerdo al valor de la unidad de medida arancelaria fijado a la fecha del fallo. ----------

------ **3.** Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional está comprendida en los de la ejecución. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. ------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1º) APROBAR** la liquidación practicada por el monto del proceso con los intereses calculados al 02/12/2.016 en la suma de **NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($93.297,00),** según lo ordenado en la SD N° 152/SCA/16.----------

------ **2º) FIJAR** los honorarios regulados en la Sentencia Interlocutoria N° 152/SCA/16, por el principal, a favor de los Dres. R. J. A. T. y N. F. T., en conjunto, por su actuación en la primera etapa del proceso, en la suma de **SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($7.385,60)**, conforme lo expresado en el Considerando 2.a). Por el incidente para los Dres. R. J. A. T. y N. F. T., en conjunto, en la suma de **SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($7.385,60)**.----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. NAPOLITANI. Silvia A. BUSTOS. M. LUIS VIVAS

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 2.023. S.I REGISTRADA BAJO EL N° /2.023. CONSTE.

Fdo. Diana Noemí SALTO. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.

Superior Tribunal de Justicia